

MINISTERIO DE SALUD



Dirección General

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 147-2015-DG-HVLH

Magdalena del Mar, 12 de Agosto de 2015

Visto; el Expediente N° 00002753-OCTD-2014 del Recurso de Apelación, presentado por doña Luzgarda Aida Mayta Flores de Pérez, a efecto de Contradecir el Silencio Administrativo Negativo o Denegatoria Ficta de la petición efectuada sobre Nivelación de Pago Mensual y Continua por Guardias Hospitalarias, mas Devengados e Intereses Legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha de presentación 17 de Febrero del 2014, doña Luzgarda Aida Mayta Flores de Pérez, ha presentado su solicitud de Nivelación de Pago Mensual y Continua por Guardias Hospitalarias, más Devengados e intereses legales, conforme a lo dispuesto por el artículo 9° inciso e) de la Ley 27669 – Ley del Trabajo de la Enfermera (o), concordante con el artículo 11° inciso f) del Reglamento de la Ley del trabajo de la Enfermera (o) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA; petición que no ha tenido respuesta por parte de la autoridad administrativa;

Que, la recurrente ha presentado recurso de apelación con fecha 02 de abril del 2014, es decir después de haber transcurrido el plazo máximo que establece la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, a efecto de contradecir el Silencio Administrativo Negativo o Denegatoria Ficta, por no haber cumplido la administración pública con resolver la solicitud de nivelación de pago mensual y continua por guardias hospitalarias, mas devengados e intereses legales dentro del plazo que establece el artículo N° 142° de la Ley acotada;

Que, el numeral 188.4 del artículo 188° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece, que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional. En el presente caso, la Institución no ha sido notificada que este asunto ha sido sometido a conocimiento de autoridad jurisdiccional alguna; por lo que se debe continuar con el procedimiento;

Que de conformidad con el artículo 24° Literal c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, son derechos de los servidores públicos de carrera "Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley";



Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, estableció normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 01 de setiembre del año 2011 en S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles, la remuneración básica a los Profesores que desempeñan en el área de la Docencia y Docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536; Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud; Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733, Ley Universitaria; Personal de los centros de salud que presten servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas; Miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales; a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se otorguen a través del CAFAE del pliego sean menores o iguales a s/. 1,250.00 (Mil Doscientos Cincuenta con 00/100) Nuevos Soles;

Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece en su Artículo 4° "Precisase que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones

y en general toda remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 preceptúa en su artículo 1° “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución que perciban los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementaran los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior”;

Que, el inciso e) del artículo 9° de la Ley 27669 – Ley del Trabajo de la Enfermera (o), establece, la enfermera (o) tiene derecho a: “percibir una remuneración equitativa y actualizada sobre la base de un escalafón salarial proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda. Las guardias diurnas y nocturnas cualquiera sea su modalidad serán remuneradas”, concordante con el inciso f) del artículo 11° del Reglamento de la Ley del trabajo de la Enfermera (o) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA, donde se indica que la bonificación por guardia en sus diferentes modalidades se determina de la siguiente manera:

- Guardia diurna ordinaria, 1.5 remuneración principal
- Guardia nocturna ordinaria, 2.0 remuneración principal
- Guardia diurna ordinaria, en domingos y feriados, 2.5 remuneración principal
- Guardia nocturna ordinaria, domingos y feriados, 3.0 remuneración principal
- Guardia comunitaria ordinaria, 1.5 remuneración principal;

Que, el artículo 26° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que lo actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la Entidad y de las personas que autorizan el acto;

Que, en el caso de la recurrente, según Informe N° 137-2015-UCAYP-OP-HVLH/MINSA, emitido por la Jefa de la Unidad Funcional de Programación, Presupuesto y Control de Asistencia del Hospital Víctor Larco Herrera, indica que se ha venido pagando sus guardias hospitalarias, conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 11° del Reglamento de la Ley del Trabajo de la Enfermera (o), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-SA; significando ello, que no resulta procedente amparar su pretensión;

Que, por las razones expuestas y estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera, mediante Informe N° 119-2015-OAJ-HVLH/IGSS;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 209° y 211° de la Ley N° 27444 y de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Víctor Larco Herrera, aprobado por Resolución Ministerial N° 132-2005/MINSA;

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por doña Luzgarda Aída Mayta Flores de Pérez, a efecto de Contradecir el Silencio Administrativo Negativo o Denegatoria Ficta de la Petición efectuada sobre Nivelación de Pago Mensual y Continua por Guardias Hospitalarias, mas Devengados e Intereses Legales; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER, que la Oficina de Personal, proceda a notificar la presente Resolución a la interesada, para los fines que correspondan.

Artículo 3°.- DISPONER, que la Oficina de Comunicaciones publique la presente resolución en la Página Web de la Institución.

Instituto de Gestión de Servicios de Salud
Hospital Víctor Larco Herrera

Med. Gisella Vargas Cajahuanca
Directora General
CMR 24334 RNE 14213